

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : Radicación anterior 11001312000120220076-1  
Radicación actual 110013120004202300022-4  
**FISCALIA 2018-0098**

**DECISION** : **ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS**

**FECHA:** : **BOGOTA D.C., DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**AFECTADOS:** **OMAR ALBERTO ECHEVERRI TABARES Y OTROS**

### **ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado por el apoderado judicial del señor **Omar Alberto Echeverry Tabares**, en contra del auto por el que el Juzgado se pronunció antecedido por el traslado ordenado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **3 de marzo de 2022**, presentó demanda con la que persigue la extinción del dominio de un número plural de bienes, entre ellos, los identificados con la matrícula inmobiliaria No 290-167222 y 375-20475 de propiedad del ciudadano **Omar Alberto Echeverry Tabares**.
2. Agotado el trámite de notificación de la demanda, se ordenó el traslado dispuesto por el artículo 141 del CDE con miras a que las partes presentaran a las diligencias solicitudes de nulidad, impedimentos, recusaciones y práctica de pruebas. En el

lapso del traslado el señor apoderado del afectado **Omar Alberto Echeverry Tabares**, presentó escrito por el que expuso la solicitud de decreto probatorio que consideró necesario y útil a efectos de ejercer el derecho de defensa de su representado. El Juzgado decidió lo peticionado en auto del **24 de enero de 2024**. En el curso del trámite de notificación el apoderado del señor **Echeverry Tabares** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo contenido se dejó en traslado a las restantes partes, intervinientes e interesados en el trámite del proceso a efectos de que se pronunciara sobre lo solicitado e impugnado.

Los destinatarios del traslado guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL JUZGADO**

Entra el Juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los tres aspectos recogidos por el escrito de recursos suscrito por el Dr **William de Jesús Soto Angarita**, apoderado judicial del señor **Omar Alberto Echeverry Tabares**.

**1.** Solicitó el recurrente **adicionar** el auto del 24 de enero de 2024 pronunciándose el Juzgado sobre el derecho de la prueba documental recogida en el denominado *Dictamen pericial Auditoría forense de perfil económico de María Ildoris Tabares Ramírez* elaborado y suscrito por Diego Alberto Palmar Delgado.

Revisado el escrito de solicitud probatoria acercado a las diligencias por el apoderado judicial del señor **Echeverry Tabares** el pasado 11 de octubre de 2023, allí se advierte que el numeral 3 y en el acápite que enlista la solicitud de *pruebas periciales*, se enuncia la que corresponde a la auditoría forense del perfil económico de la señora Tabares Ramírez. No obstante, y como lo recabó el escrito del recurso, en el auto del 24 de enero de los corrientes el Despacho se pronunció sobre una prueba similar ofrecida por el recurrente respecto del patrimonio de William de Jesús Echeverry Tabares, Olga Lucía Puerta Hernández y Doris Patricia Echeverry Tabares, pero, involuntariamente omitió un pronunciamiento respecto del ofrecido a nombre de María Ildoris Tabares Ramírez. El artículo 287 inc 3 del CGP le permite el Juez la **adición** de la parte resolutive de un auto dentro del término de ejecutoria oficiosamente, o a solicitud de parte siempre que ella se haga dentro del mismo término. Como se infiere del contexto anterior, la petición dirigida a conseguirse el pronunciamiento del Juzgado acerca de la prueba pericial oportunamente solicitada, fue presentada por el apoderado judicial de **Omar Alberto y Doris Patricia Echeverry Tabares** de la mano con los recursos de reposición y apelación y dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de enero de los cursantes. En ese orden es viable lo solicitado y está el Juzgado autorizado a pronunciarse de fondo.

En el escrito por el que se hizo las solicitudes probatorias en el marco del artículo 141 del CDE, respecto de la *Auditoría forense de perfil económico de María Ildoris Tabares Ramírez* el recurrente manifestó:

*"La presente prueba está relacionada con los hechos de la demanda como quiera que por(sic) la señora MARÍA ILDORIS (Q.E.P.D.) fue partícipe de los diferentes negocios de la familia, entre estos, el bien afectado denominado como finca "LA ARMENIA", así se describen movimientos financieros para adquirir su patrimonio, entre esos la propiedad de la tercera parte del inmueble denominado "LA ARMENIA", bien afectado en el presente trámite extintivo, ya que como madre de los afectados OMAR Y DORIS PATRICIA ECHEVERRY TABARES, intervino en los distintos negocios mientras estuvo con vida."*

Vista la demanda de extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 32 Especializada de Bogotá D.C., en ella se vincula al trámite a la señora **Doris Patricia Echeverry Tabares** exclusivamente con ocasión de estar registrada como co propietaria del inmueble ubicado en la ciudad de Armenia e identificado con la matrícula inmobiliaria 375-20475, y bajo la premisa de que la antes mencionada adquirió el bien de manera ilegítima y de la mano con el resultado de las actividades ilícitas imputadas a su hermano **Omar Alberto Echeverry Tabares**. Sin embargo, al revisar en detalle el texto de la demanda, en ella se lee que la forma de adquisición de un porcentaje de propiedad del bien inmueble antes enunciado y por parte de la señora **Doris Patricia**, lo fue por vía de la sucesión intestada de la señora María Ildoris Tabares Ramírez, madre de aquella y de **Omar Alberto Echeverry Tabares**. Como quiera que una de las premisas de la Fiscalía apunta a sentar que el último mencionado, presuntamente, habría asegurado la indemnidad de parte de su patrimonio traspasando su propiedad, total o parcialmente, a terceros y a algunos integrantes de su núcleo familiar, es de suyo, que sea pertinente a las diligencias y al análisis de las pretensiones de la Fiscalía el conocer el origen del patrimonio de la señora María Ildoris cuando con ello se sientan las bases para establecer si, el porcentaje de propiedad adquirido por su heredera tuvo un origen ilegítimo, o si, como lo sostiene el recurrente, aquel fue producto del giro ordinario de los negocios de la señora Tabares Ramírez.

Bajo el criterio del Juzgado lo anterior agota los aspectos de pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, luego ella será admitida como **prueba documental**. En ese orden y conforme lo solicitado, el Juzgado **adicionará** el auto del 24 de enero de 2024 en punto de admitir como **prueba** de carácter **documental** la presentada por el apoderado judicial de **Omar Alberto** y **Doris Patricia Echeverry Tabares**, denominada *Dictamen pericial Auditoría forense de perfil económico de María Ildoris Tabares Ramírez*" elaborado y suscrito por Diego Alberto Palmar Delgado.

**2.** El recurrente por vía del recurso de reposición como único, solicitó del Juzgado reponer el auto del 24 de enero de 2024 autorizando la toma de los testimonios

de los ciudadanos **Jorge Orlando Salazar** y **Martha Lucía Giraldo Arango**. Los señalados testimonios, junto con el del señor **Jorge Iván Carmona Betancourth**, fueron solicitados por el apoderado judicial de **Omar Alberto Echeverry** y **Doris Patricia Echeverri Tabares** luego de considerar que aquellos podrían traer al proceso información de primera mano alrededor de las condiciones familiares, laborales y personales de los afectados en orden a hacer menos probable la tesis de la Fiscalía General de la Nación, acerca de la responsabilidad del primero en la ejecución de actividades ilícitas como miembro de una organización delictiva y de la segunda como testaferra de aquel. Sobre lo solicitado el Juzgado se pronunció en el auto del 24 de enero de los corrientes señalando que:

*"... como quiera que el grueso de la pretensión probatoria del apoderado de los hermanos Echeverri Tabares y de la señora Puerta Hernández está en torno a acreditar el reconocimiento social y comercial de aquellos en las inmediaciones del municipio de Santa Rosa de Cabal, en contra de lo sostenido por la Fiscalía alrededor de la vinculación de aquellos a la comisión de conductas ilícitas y al funcionamiento de una grupo delictivo organizado, el Juzgado recogerá en juicio el testimonio de **una (1)** de las tres (3) personas cuyo dicho fue solicitado. El apoderado judicial de los afectados está conminando a presentar en juicio al mejor de los testimonios a ser elegido entre Jorge Iván Carmona Betancourth, Martha Lucía Giraldo Arango y Jorge Orlando Salazar."*

Ahora, por vía del recurso de reposición, el apoderado judicial de los afectados solicitó al Juzgado abrir el número de testimonios autorizados, fijándolos además en aquellos a ser vertidos por **Jorge Orlando Salazar** y **Martha Lucía Giraldo Arango**. 212 del CGP. El recurrente hace una aclaración respecto de la naturaleza de la información que están dispuestos a entregar los testigos para conseguir con ello diferenciarlos y ofrecer la posibilidad de conocer en juicio dos aspectos diferentes del ejercicio vital de **Doris Patricia y Omar Alberto Echeverry Tabares**. Si bien los dos testigos hablarán sobre el conocimiento directo del ejercicio social, personal, laboral y familiar de los afectados, el señor **Salazar** lo hará haciendo énfasis en el punto de vista comercial para informar la buena fe con la que aquellos asumían las transacciones comerciales con terceros; mientras que la señora **Giraldo Arango** lo hará desde un plano más personal en atención a que sirvió de cuidadora de los hermanos **Echeverry Tabares**. Tal diferencia no era tan clara cuando fueron solicitados los testimonios en la oportunidad inicial del trámite del artículo 141 del CDE y, de hecho, lo es ahora solo por virtud de la sutil adición hecha por el señor recurrente al denotar dos aspectos diferentes – personal y comercial – de la vida de los hermanos **Echeverry Tabares** a ser objeto de descripción por los testigos solicitados. Bajo lo último señalado, el Juzgado accederá a lo peticionado en sede de reposición por el apoderado judicial de los hermanos Echeverry Tabares advirtiéndolo al recurrente: i. Que el interrogatorio de la parte a los testigos desde ya está limitado al objeto para el que fueron solicitados: el señor **Salazar** declarará sobre el conocimiento comercial que tiene de los afectados y la señora **Giraldo** lo hará desde el punto de vista de quien fue la cuidadora de la infancia de los afectados; ii. El Juzgado ejercerá la facultad que le otorga el inciso 2 del artículo 212 del CGP.

En ese orden y conforme lo solicitado, el Juzgado repone el auto del 24 de enero de 2023 y admite dos de los tres testigos solicitados por el apoderado judicial de los señores Echeverry Tabares, limitando lo autorizado a los testimonios de **Jorge Orlando Salazar** y **Martha Lucía Giraldo Arango** bajo las condiciones señaladas en precedencia.

3. Por vía del recurso de reposición como único, el apoderado judicial de **Omar Alberto Echeverry Tabares** solicitó reponer el auto del 24 de enero de 2024 decretándose como prueba documental el contenido total de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira dentro de las diligencias con radicación 76001600000020150071002. En el auto recurrido, el Juzgado admitió como prueba documental el escrito de la sentencia, pero, advirtió a la parte, que tan solo tendría en cuenta para su evaluación la parte resolutive de la misma y no el contenido de sus consideraciones. En el escrito del recurso, el Dr **Soto Angarita** alegó que el proceso penal por cuenta del que se profirió la decisión de la que se solicita su admisión, se pronunció sobre la responsabilidad penal del ciudadano Francisco Javier González Ortiz en los delitos de Concierto para delinquir, amenazas y otros como consecuencia de su presunta pertenencia a la organización delictiva denominada *La Cordillera*. La decisión terminó por confirmar la de primera instancia que absolvió al señor González Ortiz, luego de establecer que el escaso trabajo de prueba de la Fiscalía General de la Nación no habría permitido a la judicatura alcanzar el convencimiento más allá de duda razonable acerca del aporte del enjuiciado a la comisión de las acciones delictivas endilgables a la señalada Organización.

En lo que interesa al objeto del recurso, el apoderado judicial llamó la atención sobre los apartes de las consideraciones de la sentencia por las que se sostuvo por el Juez Colegiado la insuficiencia del material probatorio y de la información acercada al juicio por la Fiscalía General de la Nación, cuando se trató de probar la veracidad de las denuncias elevadas por quienes fueran los propietarios de la Finca La Armenia – vinculada ahora al trámite de extinción de Dominio -: Luz Marina Valencia y Andrés Felipe Montoya Valencia. Lo último respecto de la evaluación del dicho de las víctimas cuando se trató de endilgar a González Ortiz y a otros integrantes de *La Cordillera*, actos de constreñimiento que habrían conducido a la enajenación bajo presión y amenaza de los derechos de propiedad sobre *La Armenia*. El escrito del recurso hizo especial énfasis sobre los apartes de la sentencia del 20 de octubre de 2020 que habló sobre la falta de prueba de la pertenencia de Francisco Javier Ortiz – parte de la cadena de tradición sobre el bien – y, de contera, la de **Omar Alberto Echeverry Tabares** – propietario final del inmueble y ahora vinculado al trámite de extinción de dominio – y, en consecuencia, la omisión de prueba de aquellos elementos fácticos que hablarían sobre la ilegitimidad de los títulos de tradición de la afamada finca. El interés del apoderado recurrente no es otro diferente a que el Juzgado tenga en cuenta dichas consideraciones de la sentencia, para contar con una base sólida e indiscutible – se trataría de una sentencia ya ejecutoriada – para infirmar el supuesto origen ilícito de la *Finca La Armenia* por el que la Fiscalía General de la Nación está persiguiendo la extinción del Dominio.

Pese a la extensión de las razones adicionadas por el apoderado judicial del señor **Echeverry Tabares** en el escrito del recurso dirigidas a sostener el porqué debe admitirse como prueba documental dentro del trámite la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, el Juzgado decidirá no revocar su decisión por las razones que se esbozan a continuación. Como bien lo señaló el recurrente, la sentencia señalada dirigió su atención y el peso del análisis probatorio a fijar o descartar la responsabilidad penal del señor Francisco Javier González Ortiz en los delitos de Concierto para delinquir, amenazas, desplazamiento forzado y otros, por lo que las apreciaciones hechas por la Sala acerca de la responsabilidad en los mismos hechos del señor **Echeverry Tabares**, tan solo fueron un dicho de paso, no la afirmación categórica de la omisión de responsabilidad de aquel en esos o en otros hechos relacionados con el actuar delictivo de la afamada *Cordillera*. En el mismo sentido, el objetivo de la Fiscalía dentro del proceso sede de la decisión de segunda instancia estuvo dirigido a mostrar la responsabilidad de González Ortiz en los delitos acusados, no la de **Echeverry Tabares** por lo que, con sobrada razón puede sostenerse, que la debilidad del trabajo de prueba de la Fiscalía en lo que toca al último mencionado, pueden haber encontrado su razón de ser en el desinterés del Ente Acusador por probar hechos que le fueran endilgados a aquel, y no por la inexistencia de responsabilidad penal o la imposibilidad absoluta de probarla.

Con lo anterior lo que quiere hacer ver el Juzgado, es que no se puede traer al trámite de extinción de Dominio como prueba documental que, por su naturaleza no puede ser objeto de controversia, la evaluación judicial hecha sobre la prueba entregada por la Fiscalía en un proceso diferente a este y con un objeto y unos protagonistas diferentes, porque la señalada evaluación respondió a un conjunto de circunstancias propias del trasegar de ese trámite de juzgamiento y no del que ahora ocupa la atención del Juzgado. El contenido de una prueba, siendo el mismo, puede tener efectos procesales y un poder suasorio diferentes de acuerdo con el escenario en el que sea presentada, la técnica con la que ella sea aducida o la perspectiva con la que sea evaluada por el Juez. Una prueba con error de técnica en su presentación no trabaja en pos de alimentar el convencimiento del juez, pero, en otro escenario y aducida con la mejor técnica posible, esa misma prueba puede significar la piedra angular y el punto de partida para arribar a una conclusión judicial diferente. Es bajo esas circunstancias que las consideraciones probatorias hechas en una sentencia no pueden tenerse como una verdad incontrovertible en un escenario ajeno al caso concreto por el que se profirió; considerar lo contrario significa una muy seria afrenta a la autonomía judicial cuando se trata de la facultad del juez de asignar razonadamente el mérito de cada una de las pruebas que anteceden a su decisión.

En ese orden, el Despacho no puede admitir como prueba documental aquellos apartes de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira dentro de las diligencias con radicación 76001600000020150071002, por tratarse ellas del exclusivo resorte de las

circunstancias que enmarcaron ese proceso de juzgamiento; no así en lo que corresponde a su parte resolutive, por cuanto ella es el contenido final de la decisión judicial y ya se trata de cosa juzgada.

4. Por vía del recurso de reposición como principal y el de apelación como subsidiario, el apoderado judicial del señor **Omar Alberto Echeverry Tabares** solicitó del Juzgado admitir la presentación en juicio de los testimonios de los ciudadanos Francisco Javier González Ortiz, Luis Gabriel Mejía Gallego e Iván Darío Mejía Salazar. Los señalados testimonios no fueron admitidos por el Despacho en la decisión del 22 de enero de 2024, luego de considerar que el objeto de los mismos distaba del objeto de prueba del proceso; es decir, mientras las pruebas de la defensa pretendían discurrir alrededor de la ausencia de actos de constreñimiento, amenazas o violencia en la antesala de la compra del bien denominado *La Armenia*, la Fiscalía habría demandado la extinción de Dominio del señalado inmueble bajo la exclusiva razón del presunto origen ilícito del patrimonio con el que se selló la adquisición. El escrito del recurso, por su parte, señaló que, contrario a lo sostenido por el Juzgado, una de las hipótesis de la Fiscalía General de la Nación implícita a la demanda de extinción de Dominio sí hace directa relación a la existencia de hechos de violencia que habrían servido de marco a la desapropiación de los bienes de propiedad de Luz Marina Valencia Salazar y Felipe Montoya Valencia, entre ellos la finca *La Armenia*, habiendo desembocado tales hechos en la adquisición del bien por **Omar Alberto Echeverry Tabares**. De allí entonces la pertinencia y utilidad de los testimonios de Francisco Javier González Ortiz, Luis Gabriel Mejía Gallego e Iván Darío Mejía Salazar quienes vendrían justamente a desmentir los cimientos de la hipótesis fiscal.

Una lectura del escrito de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación les da razón a los argumentos del recurrente. El texto de la demanda no deja de ser impreciso. En los primeros folios del escrito y cuando se trató de enunciar las casuales de extinción de Dominio, dijo la Fiscalía proceder con ocasión de aquellas prescritas por los numerales 1, 4 y 5 del artículo 16 del CDE. Con base en la causal 5, la delegada de la Fiscalía encargada del trámite atestigua que en la etapa de investigación consiguió traer al trámite de extinción de Dominio decisiones judiciales proferidas en contra de algunos de los integrantes de la organización delictiva denominada *La Cordillera* que, justamente, sientan como hechos ciertos y probados la existencia de la señalada organización, la identificación de las cabezas visibles de la misma, el radio de operación territorial del grupo delictivo y la descripción de la forma de proceder de los integrantes de organización cuando se trata de la apropiación indebida de los bienes inmuebles y rurales de los habitantes de su sector de injerencia.

Dicho lo anterior, la Fiscalía señala en el cuerpo de la demanda que a partir de los mismos actos de investigación pudo corroborar la pertenencia de **Omar Alberto Echeverry Tabares** a la organización *La Cordillera*, y que tiene declaraciones por las que se informa del modo de proceder de la Organización en general y de **Echeverry**

**Tabares** en particular, cuando se trata de la tarea del despojo sistemático de tierras. Más adelante en el texto de la demanda y tratándose un objeto diferente de los antecedentes fácticos y contextuales del pedimento, la Fiscalía señala que por cuenta de los miembros de la organización *La Cordillera* – entre ellos **Echeverry Tabares** – se condujo bajo el ejercicio de la violencia, amenazas de muerte y desplazamiento forzado y el constreñimiento a los propietarios de varios inmuebles, y entre ellos a los de la finca *La Armenia*, a firmar y protocolizar documentos por los que traspasaron la propiedad del bien bajo el prurito de estar con ello cancelando una deuda contraída desde tiempo atrás y sin evidencia documental, por la cabeza del grupo familiar de los Montoya Valencia asesinado, presuntamente, por la afamada *Cordillera*. En otro aparte y sin mayor vínculo argumentativo con lo referido en párrafos anteriores, la Fiscalía ruega la extinción de Dominio de la Finca *La Armenia*, ahora bajo el prurito de no haberse especificado por sus propietarios – entre ellos **Echeverry Tabares** – el origen legítimo del capital con el que fue adquirida. Ahora, dejando de lado las consideraciones sentadas en el inicio de la demanda y siendo conteste con lo último señalado, la Fiscalía dice proceder bajo las causales 1 y 4 del artículo 16 del CDE.

Se desprende de lo anterior que la Fiscalía General de la Nación sí fundó algún aparte de los hechos de la demanda en las supuestas circunstancias de violencia bajo la que se habría dado inicio a la cadena de tradición sobre el bien denominado *La Armenia*. Esto se ratifica además con el alcance de algunos de los medios de prueba acercados como anexos al escrito de la demanda, como lo hace ver el apoderado judicial en el recurso, que están dirigidos a sostener las circunstancias de violencia bajo las que Luz Marina Salazar y Felipe Montoya Valencia habrían sido despojados de la propiedad en la antesala de la falsa tradición del bien en manos de quien, presuntamente, registraron los derechos de propiedad en favor de terceros. Dichas circunstancias de violencia, como no, y esto es lo que debe probar la Fiscalía, explicarían de mejor manera la aparente omisión de prueba de los **Echeverry Tabares** por dar cuenta del origen del patrimonio con el que se cerró la adquisición reciente de *La Armenia*. El Despacho por virtud del principio de la *permanencia de la prueba*, declaró en el auto del 22 de enero de 2024 admitir como pruebas documentales las recogidas por la Fiscalía en el periodo de indagación y acercadas a las diligencias como anexos al escrito de la demanda. Si por ese camino aquellas van a ser objeto del conocimiento y análisis de este Despacho en sentencia, no hay lugar a inadmitir las que ahora en contrario, ofrece la representación judicial de los **Echeverry Tabares**.

Mostró el Juzgado que sí hay relación de pertinencia entre el objeto de la solicitud probatoria del apoderado judicial recurrente y aquel que es el objeto central del proceso, por lo que el Despacho revocará su decisión del 22 de enero de 2024 y en su lugar decretará para ser recibido en juicio los testimonios de Francisco Javier González Ortiz, Luis Gabriel Mejía Gallego e Iván Darío Mejía Salazar.

Se agota el objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 24 de enero de 2024 pronunciándose el Juzgado sobre el derecho de la prueba documental recogida en el denominado *Dictamen pericial Auditoría forense de perfil económico de María Ildoris Tabares Ramírez* elaborado y suscrito por Diego Alberto Palmar Delgado, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y el artículo 287 inc 3 del CGP.

**SEGUNDO REPONER** el auto del 24 de enero de 2023 **decretando** los testimonios de los ciudadanos **Jorge Orlando Salazar** y **Martha Lucía Giraldo Arango** por las razones y bajo las condiciones señaladas en las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**TERCERO REPONER** la decisión del 24 de enero de 2024 decretando para ser recibidos en juicio los testimonios de los ciudadanos **Francisco Javier González Ortiz, Luis Gabriel Mejía Gallego** e **Iván Darío Mejía Salazar**.

**CUARTO NO REPONER** la decisión del 24 de enero de 2024 por lo que se mantiene aquella que admitió como prueba documental, exclusivamente, la parte resolutoria de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira dentro de las diligencias con radicación 76001600000020150071002.

**QUINTO NO CONCEDER** el recurso de apelación elevado como subsidiario por el apoderado judicial del señor **Omar Alberto Echeverry Tabares** por falta de objeto.

Contra esta decisión no procede recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164dbb95c77c8995f85544c5d94f8b3da10e89c42ef9ae79fbe154e8751d929c**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**